

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Las que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia correspondan al distrito, dispondrán que se les un ejemplo en el sitio de publicación, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Ayuntamientos deberán conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su correspondencia, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se inserta en la Gaceta de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cada línea de escritura, como pocas al semestre y quinta parte al año, a los particulares, pagadas al solicitar la inscripción. Los pagos de tres a los capitales se harán por libranza del Sr. marqués, administrador de los capitales de los ayuntamientos, y únicamente por la provincia de donde se solicita. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la tarifa que se publica en la Gaceta provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 28 de diciembre de 1906. Los Ayuntamientos municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Los Ayuntamientos provinciales, diez pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que se refieren a la policía de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hacen referencia al circular de la Diputación provincial, fecha 16 de diciembre de 1906, es equivalente al acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 28 de diciembre de dicho año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en el Boletín Oficial se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de abril de 1918.)

Gobierno civil de la provincia

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo que determina el art. 60 del Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al presente año, en los Ayuntamientos que comprende el partido judicial de Astorga, dé principio el día 6 de mayo próximo; marcándose por el Fiel Contraste el orden en que ha de recorrer sus términos municipales, y participando de ello con antelación a los Alcaldes respectivos, la fecha de la comprobación en cada Municipio.

Los Sres. Alcaldes, al recibir el aviso, harán saber a los comerciantes e Industriales la obligación que tienen de concurrir con sus pesas y medidas al Ayuntamiento cabeza de distrito, el día que el efecto se señala; advirtiéndoles la responsabilidad en que incurrirán los que fueren el cumplimiento del expresado servicio.

León 10 de abril de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Suárez

Don Fernando Pardo Suárez, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que presentada por D. José Mallo, vecino de Garueña, una instancia, acompañada del oportuno proyecto, solicitando autorización para montar una dinamo en un

molino harnero de su propiedad, sito en la margen izquierda del río Omaña, en término de Vegarizna, con destino a la producción de energía eléctrica para el alumbrado de los pueblos de Vegarizna, Castriello de Arizna y Santibáñez de Arizna, a la vez que el tendido de una red de distribución desde dicho Vegarizna a los otros dos citados, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento reformado de 7 de abril de 1904, señalar un plazo de treinta días, para que durante él puedan formular reclamaciones las personas o entidades interesadas.

León 11 de abril de 1918.

Fernando Pardo Suárez.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la instancia de D. Nicolás Fernández Santos, vecino de Soto de la Vega, pidiendo se declare la nulidad de la elección de Junta administrativa de dicho pueblo, verificada en 6 de enero último:

Resultando que el reclamante funda su pretensión: 1.º En que se celebró la elección en la escuela de niños, debiendo ser en la de niñas, que era el local señalado. 2.º Porque permitieron votar a cuatro individuos que no figuran como electores en las listas, siendo éstos don Baldomero Santos, D. Melchor Santos, D. Mateo Fernández y D. Marcelino Nistal, lo cual infringe, según dice, en el resultado de la elección.

Resultando que en el expediente general de la elección (que comprende la de todos los pueblos del Municipio) se hace constar que la Mesa se constituyó en la escuela de niños, que era el local señalado por la Junta del Censo, y que la elección se verificó tomando parte en ella 126 electores de los 132 que tiene el pueblo, sin protesta ni reclamación alguna.

Considerando que el hecho de que en la elección tomasen parte cuatro vecinos que no figuran como electores en el Censo, no puede ser causa de nulidad, porque esta clase de elecciones se hace entre los vecinos, conforme a lo dispuesto en el art. 91 de la ley Municipal, y por

consiguiente, no es preciso que estos vecinos figuren en el Censo como electores para que tengan derecho a votar en estas elecciones:

Considerando que la elección de que se trata tuvo lugar en el local designado por la Junta municipal del Censo, y los vecinos tenían noticia de ello, puesto que acudieron a las urnas en número de 126 de los 132 de que se compone el pueblo; esta Comisión, en sesión celebrada el día de ayer, acordó declarar la validez de la elección de que se trata.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del artículo 28 de la ley Provincial; rogándole se sirva hacerlo saber al interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 27 de marzo de 1918.—El Vicepresidente, P. A., F. Mollada.—El Secretario, Antonio del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación de D. Manuel Benito y otros once vecinos de Valdeteja, contra la constitución de la Junta administrativa, solicitando que se anule por haberse constituido sin celebrar elección y sólo por designación de D. Aureliano Díez, que se reservó el cargo de Presidente, que uno o los de Secretario del Juzgado municipal y Maestro:

Resultando que reclamado el expediente, manifiesta el Alcalde que no se celebró elección, pues sólo se presentaron tres candidatos, que fueron proclamados en virtud del artículo 29 de la ley Electoral, por ser número igual el de vacantes, y así consta en el expediente original remitido por el Alcalde:

Considerando que en el expediente consta que no justificaron su derecho a ser proclamados más que tres individuos, y que en esas condiciones la Junta no pudo hacer legítimamente otra cosa que aplicar el art. 29 de la Ley; esta Comisión, en sesión del día 5 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Fernández, Alonso (D. Germán) y Vicepresidente, declarar la validez de la proclamación de referencia. El señor Mollada votó en contra.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial; rogán-

do se sirva hacerlo saber a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 8 de abril de 1918.—El Vicepresidente, P. A., F. Mollada.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación formulada contra la elección de la Junta administrativa del pueblo de Cea, verificada en 15 de enero último por el artículo 28:

Resultando que en instancia dirigida a la Comisión provincial, firmada por setenta individuos, que según certificación de la Alcaldía son vecinos y electores, se pide la nulidad de la proclamación de la Junta, alegando que el art. 29 no es aplicable a las Juntas, por cuanto de ellas no habla dicha Ley, y que aun en el caso de que fuere aplicable, no fueron hechas las propuestas con arreglo al art. 24 de la vigente ley Electoral. El Alcalde certifica no se remitió el expediente electoral por haberse negado a entregarlo el Juez municipal, y remite copia certificada:

Resultando que D. Ignacio de Juan Gutiérrez y D. Felipe C. Fernández, nombrados Vocales de la Junta administrativa en unión de otros dos, en escrito dirigido a la Comisión provincial solicitan se declare la validez de la proclamación, alegando ser de aplicación para el caso el art. 29, conforme al art. 12, en relación con el 96 de la ley Municipal, y que los reclamantes y sus dos compañeros fueron los únicos que solicitaron ser Vocales de la referida Junta, presentando en forma las solicitudes:

Resultando que en el acta de proclamación consta que los proclamados fueron propuestos por Concejales o ex-Concejales, y que no se formularon protestas:

Considerando que no habiéndose formulado en forma propuestas más que a favor de los proclamados en número igual al de candidatos a elegir, no tenía la Junta otro remedio que el de aplicar el art. 29 de la Ley, que es de perfecta aplicación al caso de que se trate; esta Comisión, en sesión de 5 del corriente, acordó

por mayoría de los Sres. Alonso (D. Germán), Fernández y Vicepresidente, declarar la validez de la proclamación de referencia.

El Sr. Molleda formuló el siguiente voto particular:

Considerando que desde el momento en que aparece iniciada la lucha electoral, como sucede en el presente caso, no es lícito aplicar el art. 29 de la Ley, según está resuelto por varias disposiciones superiores, fué de opinión que proceda declarar la nulidad de la proclamación de que se trata.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial; rogándole lo haga saber a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 8 de abril de 1918.—El Vicepresidente, P. A., Julio F. y Fernández.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia dirigida a la Comisión provincial, firmada por siete electores, pidiendo la nulidad de la elección de la Junta administrativa de San Vicente del Condado, Ayuntamiento de Vegas del Condado, el día 17 de enero último:

Resultando que los concurrentes alegan, para pedir la nulidad, los siguientes hechos: 1.º Que habiendo sido nombrado Presidente de la Mesa por circular de la Alcaldía, el Alcalde de barrio no se la dejó presidir y se le amenazó, expulsándole del salón, constituyéndose la Mesa caprichosamente; que el juez municipal, acompañado de una pareja de la Guardia civil, se situó a la puerta del local. 2.º Que en el escrutinio, las papeletas que contenían el nombre de Juan Antonio García, se leyeron por el Presidente para el hijo de éste, Tomás Rodríguez, no computándose al Juan Antonio más que tres votos, cuando, por lo menos, debiera de contar con el de los firmantes, pues todos ellos lo hicieron a su favor. 3.º Que no hubo proclamación, por no haberse reunido la Junta; no se anunció la elección ni se verificó el en comilgo, ni se expusieron al público las listas, habiendo emitido el voto individuos que no son vecinos.

Resultando que del acta de votación aparece que estando constituida la Mesa penetraron en el local simultáneamente D. Luis R. y otro, echando de su sitio al Presidente, manifestando que el verdadero Presidente era el D. Luis, siendo preciso reclamar el auxilio del Juzgado y el de la fuerza armada; que restablecido el orden, se efectuó la elección, verificándose el escrutinio sin protesta alguna.

Considerando que conforme a lo dispuesto en el art. 92 de la ley Municipal, la elección de las Juntas administrativas ha de hacerse con arreglo a la ley Electoral.

Considerando que la Junta municipal del Censo no se reunió para hacer la proclamación de candidatos; que la elección se verificó sin levantar acta de constitución de la Mesa, que no fué anunciada; que no consta se verificase en el local señalado por la referida Junta municipal del Censo, y por último, que tuvo lugar en día que no era domingo, resultando evidentemente infringidos los artículos 24, 26, 27, 38, 39 y 40 de la ley Electoral, por lo que, sin

necesidad de entrar en más detalles, se va claramente que no puede ni debe prosperar; esta Comisión, en sesión celebrada el día de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Fernández, Alonso y Vicepresidente, declarar la nulidad de la elección de referencia.

Los Sres. Pallarés y Molleda formularon el siguiente voto particular:

Considerando que si bien la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, establece que estas elecciones se acomoden a los preceptos de la ley Electoral, hay que tener en cuenta que en aquella época podía hacerse así; pero no hoy, que han variado los procedimientos electorales en tal forma, que es imposible la adaptación, y mientras no se dicten disposiciones que armonicen los preceptos de ambas leyes, han de respetarse las costumbres, al no querer que la administración de los bienes peculiares de los pueblos, esté a cargo de Juntas administrativas elegidas por los vecinos, porque de otro modo no puede hacerse:

Considerando que la elección de que se trata tuvo lugar bajo la Presidencia de la Mesa nombrada por la Junta municipal del Censo, siguiéndose después el procedimiento electoral normalmente, sin que se produjeran protestas en cuanto a esto, lo cual prueba que la elección es resultado de la voluntad manifiesta de los vecinos, y por ello debe respetarse, fueron de opinión que proceda declarar válida.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del artículo 28 de la ley Provincial; rogándole se sirva hacerlo saber a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 5 de abril de 1918.—El Vicepresidente, P. A., Julio F. y Fernández.—El Secretario, A. del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Bernardo Orejas, vecino de La Vecilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de marzo, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hierro llamada *Regina*, sita en el paraje Las Pallas, término de Valdehuesa, Ayuntamiento de Vegadilla. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al SO. de una finca sita en el citado paraje, propiedad de D. Gerardo Pereda, vecino de Valdehuesa, y se medirán 200 metros al E., colocándose una estaca auxiliar; 800 al E., la 1.ª; 500 al N., la 2.ª; 800 al O., la 3.ª; 300 al S., la 4.ª; y se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del

presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.457. León 2 de abril de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Francisco García Tortajada, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de marzo, a las nueve y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hierro llamada *Eivira*, sita en el paraje el Viejo, término de Campillo, Ayuntamiento de Vegadilla. Hace la designación de las citadas 15 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el centro del corral del valle que existe en el citado paraje, y se medirán 100 metros al S., y se colocará la 1.ª estaca; 500 al O., la 2.ª; 300 al N., la 3.ª; 500 al E., la 4.ª; y con 300 al S. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.458. León 2 de abril de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Gaspar Fernández Cabo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 23 del mes de marzo, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 79 pertenencias para la mina de hulla llamada *Por si acaso*, sita en término de Cabanillas de Arriba, Ayuntamiento de Villabona. Hace la designación de las citadas 79 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m. que sirvió para demarcar la mina «Manolo 4.º», número 4.807, con la cual interstará:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al NO. de la expresada mina «Manolo 4.º», que es el más próximo a la línea divisoria entre las provincias de León y Oviedo, cuyo ángulo va desde el vértice en dirección E. y se comanda a dicha mina Manolo 4.º y a la «Pauñina», núm. 2.280, y desde dicho punto se medirán 400 metros al E., colocándose una estaca auxiliar; 1.400 al S., la 1.ª; 800 al E., la 2.ª; 100 al S., la 3.ª; 100 al E., la 4.ª; 100 al S., la 5.ª; 1.600 al E., la 6.ª; 200 al S., la 7.ª; 500 al E., la 8.ª; 300 al S., la 9.ª; 300 al O., la 10.ª; 100 al N., la 11.ª; 500 al O., la 12.ª; 100 al N., la 13.ª; 700 al O., la 14.ª; 100 al N., la 15.ª; 600 al O., la 16.ª; 100 al N., la 17.ª; 100 al O., la 18.ª; 100 al N., la 19.ª; 300 al O., la 20.ª; 100 al N., la 21.ª; 300 al O., la 22.ª, y de ésta con 100 al N. se lle-

gará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.459. León 3 de abril de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Manuel Sánchez García, vecino de Oteros de Saboro, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de abril, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Araceli*, sita en el paraje caserío de Loma, término del Valle de las Casas, Ayuntamiento de Cabanillas. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida en centro de una fuente que existe al N. de dicho paraje, llamada «fuente de la Peña»; desde cuyo punto se medirán al N. 200 metros, colocándose la 1.ª estaca; 700 al E., la 2.ª; 300 al S., la 3.ª; 800 al O., la 4.ª; 300 al N., la 5.ª; y con 100 se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.463. León 6 de abril de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Felipe Pereda Mior, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de abril, a las nueve y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Prin-dani*, sita en el paraje molino llamado «el molino», término de Trenor de Arriba, Ayuntamiento de Igüeña. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. del referido molino, y desde él se medirán 500 metros al N., colocándose la 1.ª estaca; 800 al E., la 2.ª; 300 al S., la 3.ª; 800 al O., la 4.ª, viniendo a parar al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha

admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.475. León 8 de abril de 1918.—J. Revilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cabañas-Raras

Por término de quince días y con el fin de oír reclamaciones, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de 1916 y 1917.

Cabañas-Raras 8 de abril de 1918. El primer Teniente Alcalde, Vicente M. Ito.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

Se hallan formadas y expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1915; durante dicho plazo pueden examinarse cuantos vecinos así lo deseen y exponer las reclamaciones que crean justas.

Camponaraya 11 de abril de 1918. El Alcalde, Arciceto Carballo.

Alcaldía constitucional de Castifalé

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 700 pesetas, y 286 de material de escritorio, cobradas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ella presentarán solicitud en papel correspondiente, en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, que se empezarán a contar desde la fecha de este anuncio.

Castifalé 15 de abril de 1918.—El Alcalde, Victorio Merino.

Alcaldía constitucional de La Vecilla

Confeccionadas las cuentas municipales de este término del año de 1917, quedan expuestas al público para oír reclamaciones.

La Vecilla 12 de abril de 1918.—El Alcalde, Rafael Orejas.

Alcaldía constitucional de Valdemora

Formadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio último de 1917, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas y presentarse reclamaciones, si procediere.

Valdemora 15 de abril de 1918.—El Alcalde, Braulio del Río.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbana, ambos del año de 1919, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administran fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días; teniendo que justificar haber pagado las derechas reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.

Abares de la Ribera
Campo de la Lomba
Camponaraya
Carrocera
Castifalé
Castrocaibón
Cosanlco
Destriana
Grajal de Campos
Gusendos
Josco
La Vecilla
La Vega de Almazra
Pajares de los Oteros
Reguderos de Arriba
San Andrés del Rabanedo
Valdefresno
Valdemora
Valdepiélagos
Val de San Lorenzo
Villacé
Villadonga
Villadecanes
Villafra
Villibino
Zotes del Páramo

Abares de la Ribera

Alcaldía constitucional de Pedrosa del Rey

En virtud de haber solicitado de este Ayuntamiento D. Ignacio Perea Rojo, vecino de esta villa, la demarcación de una parcela de terreno sobrante de la vía pública, enclavada en el casco de esta villa, al sítio del barrio de arriba, a tres metros de distancia de la casilla de Camineros por la parte del Pontón, y lindando con la carretera de Ojedo a Riaño, cuya parcela mide 15 metros de Oriente a Poniente, y diez metros de Sur a Norte; en su consecuencia, esta Corporación, en virtud de tener conocimiento cierto de su situación, y de no causar perjuicio a nadie el edificar en su día casa donde poder vivir el recurrente y su familia, esta Corporación, usando de las facultades que le concede la ley Municipal vigente, anuncia la subasta del referido terreno para el día 28 del mes actual, y hora de las tres de la tarde, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, donde se rematará por pujas a la liana, en sesión pública, al mejor postor.

Pedrosa del Rey 15 de abril de 1918.—El Alcalde, Juan Prieto.

JUZGADOS

Modino Calvo (María Guadalupe), natural de Villamoros de Mansilla (León), de estado casada, profesión labradora, de 31 años de edad, hija de Eduardo y Eudosa, domiciliada últimamente en Villamoros de Mansilla, procesada por corrupción de menores, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ponferrada para constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Dado en Ponferrada a 30 de marzo de 1918.—R. Gayoso.—El Secretario judicial, Primitivo Cabero.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en causa que se sigue por rebelión y otros delitos, contra Diego Rozas Rayero, de 35 años, casado, minero, natural y vecino de Oteros, se cita, llama y emplaza al referido procesado, para que dentro de diez días comparezca ante la Audiencia de León a usar de su derecho y nombrar Abogado y Procurador para su defensa y representación; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

León 29 de marzo de 1918.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

Don José María de Santiago, Juez de primera instancia de este partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente se hace saber: Que en los autos de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«En la villa de Valencia de Don Juan, a 14 de febrero de 1918; el Sr. D. José María de Santiago Castresana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda incidental de pobreza, promovida por D. Emilio Sarmiento Pérez, mayor de edad, soltero y vecino de Valderas, representado por el Procurador D. Mariano Pérez y defendido por el Letrado D. Manuel Sáenz de Miera, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar en el juicio voluntario de testamentaria por muerte de D. Florencio Sarmiento Domínguez, vecino que fué de dicha villa, siendo también parte el Sr. Abogado del Estado; y

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho a disfrutar de los beneficios que la misma concede a los de su clase, a D. Emilio Sarmiento Pérez, vecino de Valderas, para que en tal concepto pueda seguir el juicio voluntario de testamentaria por muerte de su padre D. Florencio Sarmiento Domínguez, vecino que fué de dicha villa.—Así por esta mi sentencia, que se notificará al Sr. Procurador de la parte demandante y al señor Abogado del Estado; a éste mediante exhorto que se dirija al Juzgado de León e insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, si la parte actora no opta por que se haga saber personalmente a los demandados, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María de Santiago.—Está rubricado.»

La sentencia inserta fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que surta los efectos de notificación a los demandados, D. Benigna Sarmiento Ortega, D. Ignacio Sarmiento Pérez, vecinas de Valderas; D. Manuel Sarmiento Pérez, vecino y párroco de San Juan de Cerecinos de Campos, en el partido de Villalpando, y D. Tomás Sarmiento Pérez, residente en la República Argentina y representada por D. Eulogio Rodríguez Salvador, apoderado

y administrador de dicha señora y vecino de Valderas, explido el presente que firmo en Valencia de Don Juan a 26 de marzo de 1918.—José María de Santiago.—El Secretario judicial, Manuel García Álvarez.

Cigales González (Rafael), natural de Mansilla de las Mulas, de estado soltero, profesión jornalero, de 20 años de edad, hijo de Luis y Gregoria, domiciliado últimamente en Ambasaguas, procesado por homicidio, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Vecilla, para hacerse saber sus remoción de la Suplantación; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio de Ley.

La Vecilla abril 5 de 1918.—Ricardo Fernández.—P. S. M., Emilio María Solís.

Don José M. de Santiago Castresana, Juez de primera instancia de este partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente se hace saber: Que en los autos de que se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Valencia de Don Juan, a 16 de marzo de 1918; el Sr. D. José M. de Santiago Castresana, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto esta demanda incidental de pobreza, promovida por Miguel López Sacristán, mayor de edad, casado, y vecino de Mansilla de las Mulas, representado por el Procurador D. Jesús Sáenz Miera, y defendido por el Letrado D. Manuel Sáenz Miera, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar contra D. Andrés Santamaría, D. Juan Alonso Robles, D. Pedro Marcos González, don Bartolomé Santamaría y María Angélica Laguna, vecinos del distrito de Corvillos de los Oteros, sobre reclamación de cantidades; siendo también parte el Sr. Abogado del Estado; y

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho a disfrutar de los beneficios que la misma concede a los de su clase, a D. Miguel López Sacristán, vecino de Mansilla de las Mulas, para que en tal concepto pueda seguir el litigio contra D. Andrés Santamaría, D. Juan Alonso Robles, D. Pedro Marcos González, D. Bartolomé Santamaría y D. María Angélica Laguna, vecinos del distrito de Corvillos de los Oteros, sobre reclamación de pesetas.—Así por esta mi sentencia, que se notificará al Procurador de la parte demandante y al Sr. Abogado del Estado, a éste mediante exhorto que se dirija al Juzgado de León, e insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, si la parte actora no opta por que se haga saber personalmente a los demandados, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José M. de Santiago.»

La sentencia inserta fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que surta los efectos de notifica-

ción a los demandados D. Andrés Santamaría D. Juan Alonso Robles, D. Pedro Marcos González, D. Bartolomé Santamaría y D.ª María Angela Lrguna, vecinos del distrito de Corvillos de los Oteros, expido el presente, que firmo en Valencia de Don Juan, a 26 de marzo de 1918. José M.ª de Santiago.—El Secretario judicial, Manuel García Alvarez.

EDICTO

Por providencia del Sr. Juez, don Darío Lrge Pérez, municipal de esta villa, de fecha cuatro de los corrientes, en autos a instancia de Antolina Crespo Rodríguez, heredera de D. Vicente Pérez, contra Francisco García Dñefro, vecino de Orniña, sobre reclamación de quinientas pesetas, se saca a subasta las fincas siguientes: por término de veinte días:

1.ª Una casa de alto y bajo, al barrio de Fondo de Vila, pueblo de Orniña, de diez metros, próximamente, que linda derecha entrando, Esperanza Novos; izquierda, Segun-

do González; espalda, el mismo, y frente, dicha calle.

2.ª Una tierra, hoy viña, al sitio del Castro, de dos áreas y dieciocho centiáreas, que linda al Este, más de Joaquín Dñefro; Sur, de Antonio Corredera, y Oeste y Norte, campo común.

3.ª Un soto, de cuarenta y siete áreas, o sea dos fanegas, próximamente, a la Permeza; linda Este, monte común; Sur, Francisco Corredera, Oeste y Norte, sendero.

4.ª Un prado, en la Fontela, que linda Este, camino; Sur, Francisco González; Oeste, sendero, y Norte, Miguel García.

5.ª Un leiro regadío, a Caleira de Arriba, de dos áreas y dieciocho centiáreas; linda Este, Esperanza Novos; Sur, camino; Oeste, Francisco García, y Norte, Carlos Dñefro.

6.ª Otro, a Fontela, de cuatro áreas y treinta y seis centiáreas, que linda Norte, camino, y Oeste, Ramón Arias.

7.ª Una tierra labrantía, de dieciséis áreas y cincuenta centiáreas,

o sea tres cuartales, al sitio de la Bacileira; linda Oeste, camino; Norte, Baltasar Novos, y Sur, camino.

Estas fincas han sido embargadas como de la propiedad del demandado Francisco García Dñefro, y se venden para pagar las quinientas pesetas, más las costas, a D.ª Antolina Crespo Rodríguez; celebrándose el remate el día veinticuatro de los corrientes, a las once horas, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público; advirtiéndose que no se posea titulación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y sin que antes se haya consignado el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Dado en Villafranca del Bierzo y abril cuatro de mil novecientos dieciocho.—El Juez municipal, Darío Lago.—D. S. O.: Leopoldo Méndez Saavedra, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

Ordás González (Aurelio), hijo de Rafael y de Antonia, natural de Soto de Valdeón, Ayuntamiento de Posada de Valdeón, provincia de León, estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad y de 1,510 metros de estatura; cuyas señas particulares son: cicatrices en el cuerpo, depositario últimamente en los Estados Unidos (América del Norte), procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el 2.º Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, D. Eugenio Alonso González; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 30 de marzo de 1918.—Eugenio Alonso.

PROVINCIA DE LEON

AÑO DE 1917

MES DE DICIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoides (tifo abdominal) (1).....	4
2 Tifo exantemático (2).....	1
3 Fiebre intermitente y caguexia palúdica (4).....	1
4 Viruela (5).....	19
5 Sarampión (6).....	11
6 Escarlatina (7).....	6
7 Coqueluche (8).....	5
8 Difteria y crup (9).....	14
9 Gripe (10).....	18
10 Cólera asiático (12).....	1
11 Cólera nostras (13).....	1
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).....	1
13 Tuberculosis de los pulmones (23 y 29).....	42
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	2
15 Otras tuberculosis (31 a 35).....	2
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).....	29
17 Meningitis simple (61).....	30
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	79
19 Enfermedades orgánicas del corazón (74).....	88
20 Bronquitis aguda (89).....	60
21 Bronquitis crónica (90).....	34
22 Neumonía (92).....	54
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	66
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	6
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	39
26 Apendicitis y tífida (108).....	1
27 Heraldo, obstrucciones intestinales (109).....	4
28 Cirrosis del hígado (113).....	1
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	22
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebricitis puerperales) (137).....	1
32 Otras afecciones puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).....	4
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	35
34 Senilidad (154).....	57
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).....	30
36 Suicidios (155 a 163).....	1
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 116, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).....	135
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189).....	21
TOTAL.....	818

León 9 de febrero de 1918.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Ojea.

PROVINCIA DE LEON

AÑO DE 1917

MES DE DICIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	399.790
Absoluta.....	Nacimientos (1)..... 911 Defunciones (2)..... 918 Matrimonios..... 108
NÚMERO DE HECHOS.....	Por 1.000 habitantes: Mortalidad (5)..... 2,28 Natalidad (4)..... 2,30 Nupcialidad..... 0,27
Vivos.....	Varones..... 487 Hembras..... 424
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos: Legítimos..... 865 Illegítimos..... 27 Expositos..... 19 TOTAL..... 911
Muertos.....	Legítimos..... 19 Illegítimos..... 1 Expositos..... 1 TOTAL..... 20
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones..... 451 Hembras..... 497 Menores de 5 años..... 251 De 5 y más años..... 667 En hospitales y casas de salud..... 15 En otros establecimientos benéficos..... 15

León 9 de febrero de 1918.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Ojea.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Esta coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Imp. de la Diputación provincial